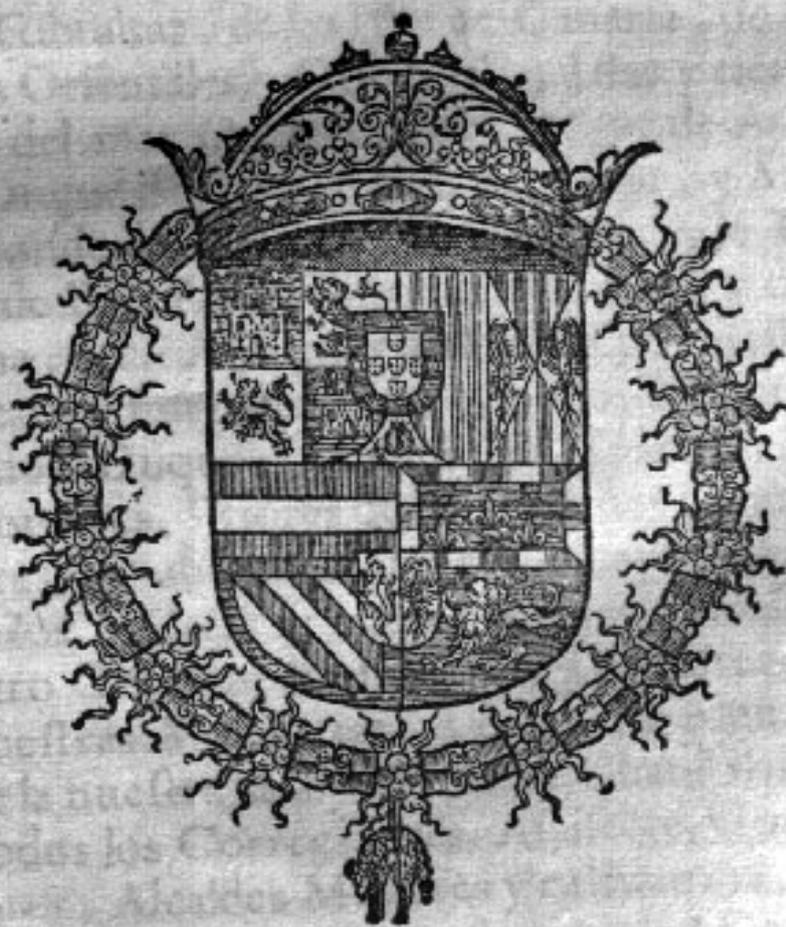
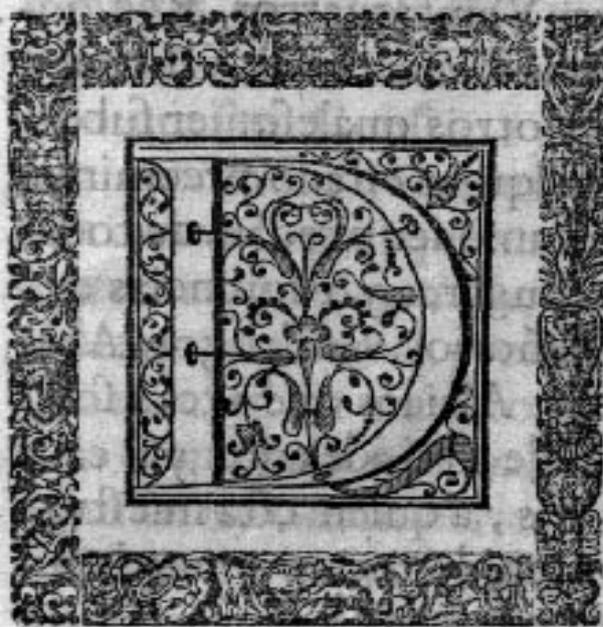


48
PREMATICA, PARA
que ningun Abogado lo pueda ser en las
causas que se trataren en el Cõsejo y otros
tribunales, en que su padre, hijo, ò yerno, ò
cuñado fuere juez: y tratándose ante vn juez
solo no pueda abogar padre, hijo, yerno, ni
cuñado del tal juez. Ni puedan hazer con-
ciertos los Abogados y procuradores so-
bre el llevar parte del interes y ga-
nancia del estipendio è interesses
de los pleytos.



En Madrid, en casa de Pedro Madrigal.
Año de 1590.



ON FELIPE
por la gracia de
Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de
Aragon, delas dos
Sicilias, de Ierusa-
lem, de Portugal,
de Nauarra, de
Granada, de To-
ledo, de Valencia,
de Galizia, de Ma-
llorcas, de Senilla,

de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezi-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra
firme del mar Oceano, Archiduque de Auf-
tria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Ti-
rol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro
muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueesses, Condes, Ri-
cos hombres, Prioros de las Ordenes, Comen-
dadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los
Castillos, y Casas fuertes, y Llanas: y à los del
nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de
las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguazi-
les de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias:
y à todos los Corregidores, Assistête, Gouver-
nadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, Al-
guaziles, Merinos, Prebostes :y à los Conce-